

Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1297082/1648218/de_58_2005.htm'; document.write("");]]> **DECRETO 58/2005 IMPUESTOS INTERNOS Bebidas alcohólicas Champañas. Eximición** del 31/1/2005; publ. 1/2/2005 Visto la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24674 y sus modificaciones, y Considerando: Que a través de lo dispuesto por el cap. VII del tí-t. II de la ley mencionada en el Visto, resulta alcanzado por el tributo el expendio de champañas. Que si bien en la concepción de los impuestos selectivos al consumo debe propenderse a alcanzar a aquellos productos cuya gravabilidad tiende a atenuar la regresividad propia de los impuestos generales de la misma especie, la aplicación o no de los mismos suele utilizarse también como una herramienta eficaz en la orientación y desarrollo de la economía. Que en esta instancia, resulta oportuno otorgar a determinados productos de la actividad vitiviní-cola el tratamiento tributario adecuado que les permita obtener una mayor competitividad y un mejor posicionamiento en el mercado nacional e internacional, incentivando de esta forma un flujo de inversiones de tal magnitud que permita lograr la expansión del sector, de las economías regionales vinculadas al mismo y de la consiguiente demanda de mano de obra, circunstancias todas ellas que han sido debidamente ponderadas al momento de celebrarse el acta de compromiso para llevar a cabo el Programa de Expansión del Sector Vitiviní-cola, suscripta entre el Ministerio de Economía y Producción y Bodegas de Argentina A.C. y sus empresas afiliadas constituidas como garantes de la misma con fecha 17 de enero de 2005. Que en atención a dicha finalidad se estima conveniente excluir a las champañas del ámbito de aplicación del referido impuesto por un período determinado de tiempo. Que el artículo incorporado a continuación del art. 14 de la ley del tributo, faculta al Poder Ejecutivo nacional para disminuir los gravámenes previstos en la misma o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias. Que los organismos técnicos del Ministerio de Economía y Producción han emitido opinión favorable a la solución proyectada. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo incorporado a continuación del art. 14 del tí-t. I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24674 y sus modificaciones. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.** Déjase sin efecto el gravamen previsto en el cap. VII del tí-t. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24674 y sus modificaciones. **Art. 2.** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen desde dicha fecha, inclusive, y hasta transcurridos tres (3) años contados a partir de la misma. **Art. 3.** Comuníquese, etc. **Kirchner - Fernández - Lavagna**